



**RESOLUCION No. CSJTOR23-87**  
**1 de marzo de 2023**

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 1 de marzo de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 23 de febrero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por el abogado CRISTIAN ORTEGON QUIMBAYO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-629, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Rad 2018-00058 de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Coello.

**HECHOS**

De las pruebas obrantes en el escrito se observa que existe una presunta mora judicial en el trámite procesal desde el 18 de enero de 2023, pues desde esa fecha presentó al correo del despacho judicial una solicitud relacionada con la “copia digitalizada de las actuaciones procesales posteriores a la dictación del auto No. 0524 del 09/11/22.”

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado Cristian Ortégón Quimbayo, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, dispuso oficiar al Doctor GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PAEZ Juez Promiscuo Municipal de Coello, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-577 del 23 de febrero de 2023, requiriéndose al Doctor GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PAEZ, Juez Promiscuo Municipal de Coello, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el abogado Cristian Ortégón Quimbayo, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio sin número de fecha 27 de febrero de 2023, el Doctor GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PAEZ, Juez Promiscuo Municipal de Coello, funcionario judicial

vigilado, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido informa, que en efecto el día miércoles 18 de enero de 2023, a las 2:18 de la tarde, el abogado Cristian Leonardo Ortega Quimbayo, envió al correo Institucional de ese Juzgado, desde el correo electrónico [cristianortegon11@gmail.com](mailto:cristianortegon11@gmail.com), un mensaje en el que adjuntó tres archivos en PDF que denominó i) poder Ma. Magdalena Prada, ii) C.C. Cristian Ortega Quimbayo y iii) Tarjeta profesional 341084.

Refiere que en respuesta a dicho correo, el despacho, expidió, con fecha enero 26 de esta anualidad, auto en el que dispuso reconocer al profesional del derecho, doctor Cristian Leonardo Ortega Quimbayo, identificado debidamente, para que represente en ese asunto a la demandante María Margarita Prada de Guzmán, sin embargo, y por un error involuntario, se omitió pronunciamiento respecto de la solicitud de allegar, copia digitalizada de las actuaciones procesales posteriores a la dictación del auto No. 0524 del 09 de noviembre de 2022, y que lo mismo aconteció en razón a que solo revisó los tres archivos adjuntos al mensaje sin percatarse de la solicitud que efectuó el togado, al cual se encuentra en la parte baja del mensaje.

Por ello, y solo una vez radicado el 23 de este mes y año, un nuevo correo por parte del apoderado de la ejecutante, en el que reitera su solicitud, se advirtió de la deficiencia y por ello mismo, dispuso con auto del 24 de este mes y año, acceder a la solicitud impetrada por el apoderado de la ejecutante, ordenando remitir por secretaría el link de los cuadernos de incidentes del asunto –donde se encuentra la afirmación requerida- al abogado Cristian Ortega Quimbayo al correo electrónico [cristianortegon11@gmail.com](mailto:cristianortegon11@gmail.com), conforme a lo petitionado el 18 de enero de 2023 entre otras determinaciones.

Finaliza arguyendo que a criterio del despacho, se ha subsanado o normalizado la situación de deficiencia, dentro del término concedido.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionaria judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por por el señor CRISTIAN ORTEGÓN QUIMBAYO.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PAEZ, Juez Promiscuo Municipal de Coello, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el Doctor GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PAEZ, titular del despacho donde cursa el proceso, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, el Juzgado vigilado conoce del proceso ejecutivo a continuación de verbal sumario posesorio por perturbación Rad. 73200 4089 068 2018 00058.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad presentada por el peticionario apunta a que existe una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud presentada el 18 de enero de 2023, referente a que desde dicha data presentó al correo del despacho judicial una solicitud consistente a la “copia digitalizada de las actuaciones procesales posteriores a la dictación del auto No. 0524 del 09/11/22.”, sin que a la fecha de presentación de la presente vigilancia judicial el despacho se haya pronunciado al respecto.

Por su parte, el Doctor GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PAEZ, Juez Promiscuo Municipal de Coello, expresa, i) que en efecto el día miércoles 18 de enero de 2023, el quejoso, envió al correo Institucional del Juzgado, un mensaje en el que adjuntó tres archivos en PDF que denominó 1) poder Ma. Magdalena Prada, 2) C.C. Cristian Ortégón Quimbayo y 3) Tarjeta profesional 341084, ii) que en respuesta a lo anterior mediante auto de fecha enero 26 de esta anualidad, dispuso reconocer al profesional del derecho, personería jurídica, para que represente en ese asunto a la demandante sin embargo, y por un error involuntario, se omitió pronunciamiento respecto de la solicitud de allegar, copia digitalizada de las actuaciones procesales posteriores a la dictación del auto N° 0524 del 09 de noviembre de 2022, y que lo mismo aconteció en razón a que solo revisó los tres archivos adjuntos al mensaje sin percatarse de la solicitud que efectuó el togado, al cual se encuentra en la parte baja del mensaje, iv) que mediante auto de data 24 de este mes y año, se accedió a la solicitud impetrada, ordenando remitir por secretaría el link de los cuadernos de incidentes del asunto –donde se encuentra la afirmación requerida- al abogado Cristian Ortégón Quimbayo al correo electrónico [cristianortegon11@gmail.com](mailto:cristianortegon11@gmail.com), conforme a lo peticionado el 18 de enero de 2023, entre otras determinaciones.

Por lo antes expuesto, esta magistratura, concluye que la actuación surtida en auto del 24 de febrero de 2023, es prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un

hecho superado de la situación enrostrada, y al ser la misma subsanada, a la fecha no existe tardanza o mora por endilgar al funcionario judicial dentro del proceso identificado con radicado No. 2018-00058, y si bien se presentó una dilación procesal de más de un mes en resolver lo pretendido por el quejoso, se entiende que lo mismo aconteció por un error involuntario en la lectura del memorial, y una vez advertida dicha desatención el operador judicial le imprimió el trámite de rigor, en estos términos se dan por recibidas las explicaciones rendidas y en su defecto se exhortara al señor Juez vinculado, para que adopte las medidas correctivas necesarias en aras a evitar futuras deficiencias como las aquí ventiladas, revisando en su totalidad y con sumo cuidado los memoriales presentados por los sujetos procesales, y en aras de mejorar el servicio de justicia.

En este contexto, son de pleno recibo las explicaciones dadas por el servidor judicial requerido, toda vez, que el servidor judicial prestó atención al hecho generador de la queja, por lo que se procederá al archivo de la presente diligencia, al cumplirse con lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y en consecuencia se procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.-ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PAEZ, Juez Promiscuo Municipal de Coello, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al abogado Cristian Ortégón Quimbayo, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PAEZ, Juez Promiscuo Municipal de Coello, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso

**ARTÍCULO 3°.** **EXHORTAR** al señor Juez vinculado, para que adopte las medidas correctivas necesarias en aras de evitar deficiencias como las aquí ventiladas, revisando en su totalidad y con sumo cuidado los memoriales presentados por los sujetos procesales, y en aras de mejorar el servicio de justicia.

**ARTÍCULO 4°.- ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

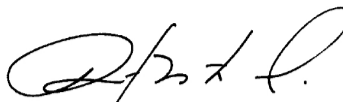
**ARTÍCULO 5°.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A

Dada en Ibagué, al primer (1) días del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado